

DECISIÓN AMPARO ROL C2228-23

Entidad pública: Instituto
Nacional de Derechos Humanos

Requirente: N.N.

Ingreso Consejo: 01.03.2023

RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra del Instituto Nacional de Derechos Humanos, relativo al acceso a la información, documentación y/o actos administrativos, que sustenten la historia, relato(s) y/o declaraciones, pruebas, antecedentes, expedientes, y posterior reconocimiento del padre de la requirente en el listado Valech.

Lo anterior, por cuanto si bien la solicitud en análisis ha sido planteada por alguien que invoca la calidad de hija y heredera de quien fuere titular de los datos que se piden, a juicio de este Consejo, de ello no deviene que la requirente se encuentre en la hipótesis de excepción contemplada en el inciso 3° del aludido artículo 15 la ley N°19.992, pues aquel derecho de acceso y libertad de dar o conocer o proporcionar a terceros la información que fue aportada a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por Decreto Supremo N°1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, es un derecho personal de sus titulares, inherente a quienes se le reconoció la calidad de víctima en la nómina elaborada por la Comisión y, que por tanto, se extingue con la muerte.

Lo antes razonado armoniza no solo con el tenor de la normal sino con el espíritu de esta. En efecto, según da cuenta la Historia de la Ley N°19.992, la incorporación del citado artículo 15 en dicho cuerpo legal, se funda en que el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura está, en gran medida, vinculado a la confidencialidad y reserva con que, desde su creación, se revistió a sus actuaciones y a las informaciones que recabara. Por siguiente, resulta claro que la entrega de antecedentes a cualquier persona distinta de la víctima -incluidos sus familiares o herederos- significa una contravención a los deberes de secreto y reserva establecidos en el artículo 15 de la ley N° 19.992, e inciso 3°, letra a) del artículo 3° transitorio de la ley N° 20.405; ya que este es un derecho personalísimo de la víctima, calificación última que impide su transferencia y transmisión.



Se dispone la reserva de la identidad de la parte reclamante, tanto en la presente decisión como en los registros de este Consejo.

En sesión ordinaria N° 1372 del Consejo Directivo, celebrada el 20 de julio de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C2228-23.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 25 de enero de 2023, una persona cuya identidad será reservada, en adelante la solicitante o reclamante, requirió al Instituto



Nacional de Derechos Humanos (en adelante e indistintamente el INDH) la siguiente información:

"(...) me dirijo a ustedes como una de las herederas de mi padre fallecido (...), y en tal contexto agradecería conocer y acceder a toda la información, documentación y/o actos administrativos, resoluciones, memos, actas, etc. que sustenten: la 1.1) historia, relato(s) y/o declaraciones; 1.2) pruebas, antecedentes, expedientes, y posterior; 1.3) reconocimiento de mi padre en el listado Valech".

- 2) **RESPUESTA:** El 21 de febrero de 2023, el Instituto Nacional de Derechos Humanos respondió a dicho requerimiento indicando, en síntesis, que lo peticionado no correspondería a una solicitud amparable por la Ley de Transparencia, razón por la cual, el requerimiento será ingresada en el Sistema de Atención Ciudadana y se procederá a responder en los plazos establecidos para este tipo de casos.
- 3) **AMPARO:** El 1º de marzo de 2023, la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió respuesta negativa a la solicitud de información.
- 4) **AUSENCIA DE DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, mediante Oficio E7170, de 6 de abril de 2023, solicitando que: (1º) indique las razones por las que, a su juicio, lo requerido no constituye una solicitud de información amparable por la Ley de Transparencia; (2º) señale si la información solicitada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3º) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; y, (4º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada.

A la fecha del presente acuerdo no consta que el órgano reclamado haya evacuado sus descargos en esta sede.



Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa otorgada por el INDH, quien estimó que la solicitud en análisis no constituye una solicitud de acceso a la información pública regulada por la Ley de Transparencia.
- 2) Que, así las cosas, en primer lugar, es menester señalar que el requerimiento reclamado cumple con los requisitos del artículo 12 de la Ley de Transparencia, razón por la cual esta constituye una solicitud de acceso a la información que debió ser tramitada por el órgano reclamado como tal.
- 3) Que, ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la información requerida, es menester tener presente que el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
- 4) Que, el artículo 15 de la ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indican, dispone que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por Decreto Supremo N°1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido y que en todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes; agrega que este secreto se mantendrá durante el plazo de 50 años, periodo en que los antecedentes quedarán bajo la custodia de dicho Ministerio; añade que mientras rija este secreto ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrán acceso a lo señalado de esa disposición, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia. Por su parte, el inciso 3º, letra a), del artículo 3º transitorio de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que todas las actuaciones que realice la Comisión, así como todos los antecedentes que reciba, tendrán en carácter de reservados, para todos los efectos.



- 5) Que, respecto de antecedentes aportados en las Comisiones Valech I y II, la jurisprudencia de este Consejo, contenida en los amparos Roles C3065-16, C1543-19, C7298-19, ha sido consistente en orden a resguardar el imperativo legal de reserva del artículo 15 de la Ley N° 19.992, y artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.405. Lo anterior, sin perjuicio de reconocer que, tal como lo ha resuelto la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015, Rol 91155-2015, que *“la interpretación literal de esta disposición obliga a concluir que el secreto en ella establecido no es absoluto, toda vez que ella misma establece expresamente la excepción en favor de los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios materia del secreto. La calidad de titular de estos antecedentes por parte de la afectada por quien se recurre emana de la circunstancia de haber sido incluida en la nómina de víctimas elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (...) Por otra parte, respecto a la historia fidedigna de esta ley, en el Mensaje con que el Poder Ejecutivo inició el proyecto de la Ley 19.992 se expresa, en relación al secreto que se consigna en el artículo 15, que la regulación que se propone establece expresamente que son los titulares de los referidos antecedentes quienes tienen el derecho y la libertad de darlos a conocer o proporcionarlos a terceros para otros objetivos, pudiendo disponer de ellos como estimen conveniente”*¹.
- 6) Que, en el presente caso, si bien la solicitud en análisis ha sido planteada por alguien que invoca la calidad de hija y heredera de quien fuere titular de los datos que se piden, a juicio de este Consejo, de ello no deviene que la requirente se encuentre en la hipótesis de excepción contemplada en el inciso 3° del aludido artículo 15, pues -como se expuso precedentemente- aquel derecho de acceso y libertad de dar o conocer o proporcionar a terceros la información que fue aportada a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura creada por Decreto Supremo N°1.040 de 2003 del Ministerio del Interior, es un derecho personalísimo de sus titulares, inherente a quienes se le reconoció la calidad de víctima en la nómina elaborada por la Comisión y, que por tanto, se extingue con la muerte.
- 7) Que, lo antes razonado armoniza no solo con el tenor de la norma sino con el espíritu de esta. Cabe recordar que la Comisión recabó diversos antecedentes relativos a apremios ilegítimos y, en general, aspectos vinculados a la salud física y mental de las víctimas, particularmente la alteración, por parte de agentes del Estado, de la condición física y mental de éstas. Asimismo, entre los testimonios

¹ ALVARO ABURTO GUERRERO / INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: 21-12-2015 (-), Rol N° 91155-2015. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bivwj>). Fecha de consulta: 22-06-2023



prestados por las víctimas se pueden encontrar vejámenes y/o maltratos sexuales sufridos por éstas, como también se revelan, mayoritariamente, las opiniones y compromisos políticos de muchas de las víctimas que prestaron declaración.

- 8) Que, según se da cuenta la Historia de la Ley N°19.992, la incorporación del citado artículo 15 en dicho cuerpo legal, se funda en que el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura está, en gran medida, vinculado a la confidencialidad y reserva con que, desde su creación, se revistió a sus actuaciones y a las informaciones que recabara. En efecto, en el Mensaje Presidencial del proyecto de ley, se reconoce que *“dicha reserva y confidencialidad permitió que las personas directamente afectadas por prisión política y tortura encontraran en dicha instancia, un espacio de acogimiento y de respetuosa consideración hacia sus personas y hacia sus dolorosas experiencias y testimonios, elementos indispensables para generar en ellos la confianza y valentía que les exigía la dura tarea de traer al presente un pasado de sufrimientos, vejámenes y degradaciones, para verbalizarlo, expresarlo y en definitiva entregarlo a terceros extraños e incluso ajenos. La confianza que las víctimas supieron depositar en la Comisión debe ser honrada y salvaguardada. Como sociedad, no podemos permitir que sus valerosos testimonios y dolorosos recuerdos sean utilizados para ningún otro propósito que aquel para el cuál fueron proporcionados, esto es, para la elaboración del informe que a dicha Comisión se le encomendó”*. Por siguiente, resulta claro que la entrega de antecedentes a cualquier persona distinta de la víctima -incluidos sus familiares o herederos- significa una contravención a los deberes de secreto y reserva establecidos en el artículo 15 de la ley N° 19.992, e inciso 3º, letra a) del artículo 3º transitorio de la ley N° 20.405; ya que este es un derecho personalísimo de la víctima, calificación esta última que impide su transferencia y transmisión.
- 9) Que, en tal sentido, particularmente revelador es aquella parte del Mensaje Presidencial en el cual se expone *“La información, testimonios y demás antecedentes aportados a la Comisión pertenece a exclusivamente a sus titulares. Estos los entregaron a una instancia gubernamental para un propósito determinado y único, que se concretiza en el informe elaborado y entregado por dicha Comisión (...). Debemos, por lo tanto, garantizar la reserva y confidencialidad de los antecedentes recibidos por la Comisión, resguardando adecuadamente el compromiso asumido con las víctimas que concurrieron a ella y preservando, de ese modo, su dignidad y derecho a disponer libremente sobre sí mismas”*. Acto seguido, el mismo mensaje reconoce *“Es por eso que la regulación que se propone, establece expresamente que son los titulares de los referidos antecedentes, quienes tienen el derecho y la libertad de darlos a conocer o proporcionarlos a terceros, para*



cualquiera de las finalidades u objetos que no corresponden a la función para la cual fueron recibidos por la Comisión. De este modo, el secreto que se establece sobre dichos antecedentes impide, de un lado, la desnaturalización de la función desarrollada por la Comisión y de la información proporcionada a ésta y, del otro, deja a salvo el derecho de las víctimas, que son los únicos titulares de dicha información, de disponer de ella como estimen conveniente².

- 10) Que, en consecuencia, se rechazará el amparo por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 15 de la ley N° 19.992, e inciso 3º, letra a) del artículo 3º transitorio de la ley N° 20.405, por los motivos expuestos.
- 11) Que, conforme a la facultad establecida en el artículo 33, letra m) de la Ley de Transparencia, este Consejo estima que la identidad de la parte reclamante debe ser protegida, por lo cual se mantendrá en reserva su nombre en la presente decisión, disponiendo, además, dicho resguardo en los registros de esta Corporación.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo deducido por la solicitante en contra del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director de Operaciones y Sistemas de este Consejo adoptar las medidas que resulten necesarias respecto de las bases de datos que obran en poder de esta Corporación para evitar la publicidad, comunicación o conocimiento de la identidad de la parte reclamante del presente amparo.
- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a parte reclamante y a la Sra. Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

² Mensaje. Fecha 10 de diciembre de 2044. Sesión 29. Legislatura 352. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaLey/nc/historia-de-la-ley/5624/> Fecha de consulta: 29-06-2023



En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

